

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 2108-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2108-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza una posible vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, en una sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de una acción de protección. Tras el análisis, acepta la demanda al constatar que, si bien la sentencia cuenta con una motivación suficiente para una garantía constitucional jurisdiccional, se vulneró la seguridad jurídica al inobservarse la sentencia constitucional 3-19-CN/20 y sus efectos.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de abril de 2019, Paul David López García (“**accionante**”) presentó acción de protección contra el Consejo de la Judicatura, impugnando su destitución como juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, tras un sumario administrativo¹ (proceso judicial 09320-2019-00197).
2. Con sentencia del 20 de julio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda.² El accionante apeló.
3. En sentencia del 25 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) negó la apelación.³ El accionante solicitó aclaración y ampliación, lo

¹ Que “inició por la denuncia del [...] procesado Jeffrey Stanley Allauca Palacios], con relación al auto [...] emitido por el abogado Paúl David López García, Juez [...] dentro de la causa penal 09320-2017-00041, mediante el cual [...] decidió no aceptar el dictamen abstentivo presentado por el Fiscal [...] a favor del [...] procesado] y, en su lugar elevó a consulta de la Fiscal Provincial [...], a pesar de que se trataba de un delito con una pena menor a los quince (15) años. [...]La] Fiscal Provincial [...] revocó el dictamen fiscal abstentivo [...] y se convocó nuevamente para la audiencia preparatoria de juicio [...] en la cual, el servidor judicial sumariado, aceptó la petición de excusa presentada por el procesado y se excusó de seguir conociendo la causa”.

² Concluyó, en esencia, que “el accionante [...] ha ejercido el derecho a la defensa, el derecho a contradecir, el derecho de eficacia e intermediación, con respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente, sin que se observe en dichos memoriales que haya referido que la actuación del [...] Director del Consejo de la Judicatura en el Ámbito de Control Disciplinario, se lo haya impugnado de que no era su juez competente”.

³ La motivación para dicha decisión se expone más adelante en esta sentencia.

cual fue negado con auto del 16 de junio de 2021.

4. El 14 de julio de 2021, el accionante presentó esta acción extraordinaria de protección contra las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial y el auto de aclaración y ampliación emitido por la Corte Provincial.⁴
5. Por sorteo del 05 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto del 05 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁵ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial y Corte Provincial, lo cual fue atendido por dichas judicaturas el 14 y 29 diciembre de 2021.
7. Con auto del 12 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

9. El accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (CRE, art. 82), al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva (art. 76, num. 7, lit. 1, y art. 75).
10. Sobre *la seguridad jurídica*, afirma que se vulneró, por un lado, dada una inobservancia a disposiciones legales y, por otro lado, por la inobservancia a un precedente constitucional, según se explica:

10.1. Respecto a la *inobservancia de disposiciones legales*, explica que tanto la

⁴ Conforme a la certificación del 11 de agosto de 2021, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, la presente causa tiene relación con el caso 1942-21-JP (*no seleccionado*).

⁵ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

Unidad Judicial como por la Corte Provincial, “al momento de analizar la existencia o no de la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial”, “únicamente refiere a cuatro normas jurídicas^[6] [... de *todas* las] aplicables al caso concreto”, inobservando “las concernientes a que cuando se trata de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, debe anteceder una declaración jurisdiccional previa por parte de un juez superior vía recurso ordinario o extraordinario, ya que las causales en cuestión refieren a aspectos estrictamente jurisdiccionales”, “conforme lo establecen los artículos 123, 124, 125 y 131 numeral 3 del COFJ, así como también lo determinado en el artículo 11 y 40 del Reglamento [para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura]”. Asimismo, se inobservó la normativa relativa a que, “como bien lo establece el artículo 11 literal f) del Reglamento [... para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura], el Director Provincial solo puede imponer sanciones disciplinarias por las causales determinadas en el artículo 107 del COFJ, por lo que en estos casos se debe emitir el respectivo informe motivado”. Esta inobservancia normativa habría traído como consecuencia “la violación de preceptos constitucionales como los establecidos en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literal k) y I) de la CRE, así como también violenta mi derecho al trabajo, ya que *producto de esta decisión arbitraria, no pude ser reintegrado a mi puesto de trabajo como Juez [...]*. Asimismo, se ven conculcados los derechos del buen vivir y vida digna” (sic; énfasis agregado).

10.2. Con relación al *precedente constitucional*, sostiene que la Corte Provincial inobservó la sentencia 3-19-CN/20.⁷ Por un lado, asevera que la regla de precedente inobservada sería:

la obligación de contar con una declaración jurisdiccional previo al inicio de un sumario por los tipos disciplinarios contenidos en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Esta declaración deberá ser emitida por parte de un juez o tribunal superior, indicando que las acciones u omisiones por parte de jueces o juezas, fiscales o defensores públicos se subsumen a una posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, incluso cuando existan quejas o denuncias por parte de los justiciables deberá establecerse una declaración jurisdiccional por parte de un juez superior.

10.3. Después, identifica lo que sería los “requisitos para la aplicación de este precedente”, siendo estos:

- El ser juez, fiscal o defensor público.

⁶ “[S]iendo las establecidas en los artículos 114 y 116 del COFJ y las previstas en el artículo 9 y 11 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura”.

⁷ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020.

- Haber sido destituido por las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ sin que haya existido un pronunciamiento o declaración jurisdiccional por un tribunal de alzada.
- Haber presentado una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa previo a la emisión de la sentencia de la corte constitucional. [sic]

10.4. Finalmente, argumenta que la regla de precedente sería aplicable a su caso concreto “por cuanto refiere como requisito *sine qua non* la declaratoria jurisdiccional por parte de un Tribunal Superior haciendo uso de sus facultades correctivas conforme lo establece el artículo 131 numeral 3 del COFJ, cuando se trata de las infracciones disciplinaria contenidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Cuestión que [...] en el presente caso no ha sucedido”. Además, “[el caso concreto] cumple con los requisitos para que este precedente se aplique retroactivamente, ya que el accionante fue Juez [...]; fue destituido por manifiesta negligencia, falta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ: y, presentó una acción de protección con anterioridad (14 de abril del 2019) a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (29 de julio de 2020)”.

11. En cuanto a *(ii) el debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva*, conjuntamente, alega que se vulneraron por los siguientes “yerros”:

11.1. Tanto la sentencia de la Unidad Judicial como aquella de la Corte Provincial tiene motivación “carente” e “inexistente”, “siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión”, “constituyéndose una insuficiencia radical”, “por cuanto no se enuncian *todas* las normas o principios aplicables al caso concreto, así como tampoco existe una explicación congruente de la aplicación de las normas referidas en la decisión judicial a los antecedentes de hecho” (énfasis agregado). A criterio del accionante, las normas inobservadas en la motivación de ambas sentencias serían aquellas previamente enunciadas por él respecto a la vulneración a la seguridad jurídica.

11.2. Además, en ninguna de las sentencias “existe un examen pormenorizado y exhaustivo de la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales” para determinar “las vías ordinarias para la solución del conflicto, limitándose a indicar que se tratan de un asunto de mera legalidad”.

11.3. También “resulta inverosímil lo expuesto por el Juez a-quo al sostener que la carga probatoria le corresponde al accionante, contraviniendo abruptamente el precepto constitucional contenido en el artículo 86 numeral 3 y el precepto normativo establecido en el artículo 16 de la LOGJCC, que determinan que se presumirán ciertos los hechos alegados en la demanda, cuando la entidad

accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, desnaturalizando por completo la finalidad de la garantía jurisdiccional”.

12. El accionante tiene como pretensión que se retrotraiga el proceso al momento de la vulneración por parte de la Unidad Judicial o, en su defecto, por parte de la Corte Provincial, con la finalidad de que otra autoridad judicial resuelva el recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

13. En su informe, la Unidad Judicial se limita a realizar un recuento de los antecedentes procesales del caso en instancia, así como, una recapitulación de los fundamentos de la sentencia de primer nivel.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

14. La Corte Provincial afirma que no existió vulneración alguna al accionante en su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que en la sentencia de segunda instancia sí se realizó un análisis de la existencia de una vulneración a derechos constitucionales. Tampoco existió vulneración del derecho al debido proceso, pues “en ningún momento ha quedado en indefensión [el accionante], ejerciendo su derecho en todo momento, lo que se resalta al momento de interponer recurso de apelación, procediendo a hacer valer sus derechos”. En referencia a la seguridad jurídica, señala que “todas las normas aplicadas están acorde a la Constitución, además de ser normas que forman parte del ordenamiento jurídico”.
15. Por otro lado, en cuanto a la presunta inobservancia del precedente constitucional 3-19-CN/20, “se desprende que la sentencia [... fue emitida el] 29 de julio de 2020, manifestando en ella que rige desde ese momento hacia el futuro. La resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura en que se lo destituye [... al accionante] es de fecha 4 de octubre del 2018, por lo que es notable detallar que cronológicamente esta notificación sucedió mucho antes de la fecha del pronunciamiento de la Corte Constitucional, estando completamente vigente en aquella época la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [‘COFJ’]”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

16. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos

surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.⁹

17. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,¹⁰ sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales¹¹ y como para los cargos individualizados.¹² Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.¹³

18. En el caso concreto, por un lado, se observa que los argumentos del accionante relativos a la presunta inobservancia de “todas” aquellas disposiciones legales que, a su criterio, eran aplicables a su caso concreto, como fuente de una supuesta vulneración a la seguridad jurídica (párrs. 10-10.1, *ut supra*) y a la motivación junto con la tutela judicial efectiva (párrs. 11-11.1, *ut supra*), en realidad, se fundamentan en el desacuerdo del accionante con el razonamiento jurídico de ambas judicaturas accionadas y, consecuentemente, con la conclusión a la cual arribó en su sentencia, pues esta le impidió alcanzar su pretensión inicial de “ser reintegrado a su puesto de trabajo como juez”. Por tanto, el cargo apunta, en esencia, a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida.

19. Al respecto, este Organismo ya ha señalado¹⁴ que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,¹⁵ pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

¹⁰ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹¹ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹² Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹³ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁴ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.

¹⁵ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

la (in)corrección de las decisiones impugnadas¹⁶ y, solo *excepcionalmente*¹⁷ y de *oficio*,¹⁸ en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de origen¹⁹ —“examen de mérito”—. Consecuentemente, este Organismo opta por descartar el análisis de los referidos cargos.

- 20.** Por otro lado, el accionante también afirma (párrs. 11 y 11.3, *ut supra*) que se vulneró la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva, conjuntamente (*tesis*), porque la Unidad Judicial “expuso” que “la carga probatoria le corresponde al accionante, contraviniendo abruptamente el precepto constitucional contenido en el artículo 86 numeral 3 y el precepto normativo establecido en el artículo 16 de la LOGJCC, [...] desnaturalizando por completo la finalidad de la garantía jurisdiccional” (*base fáctica*). No obstante, el accionante no aporta una *justificación jurídica* que demuestre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— dicha actuación judicial vulnera, en forma directa e inmediata, los derechos fundamentales apuntados. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable,²⁰ no se ha identificado una argumentación mínimamente clara y completa por parte del accionante, con elementos suficientes, individualizados y específicos, de tal modo que se pueda establecer un problema jurídico autónomo. Por consiguiente, este Organismo descarta el análisis de tal cargo.
- 21.** Sin perjuicio de lo anterior, sí se identifica un cargo claro y completo respecto a una presunta vulneración a la garantía de motivación, al haber la Unidad Judicial y la Corte Provincial negado su acción de protección sin “un examen pormenorizado y exhaustivo de la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales”, sino “limitándose a indicar que se tratan de un asunto de mera legalidad” (párrs. 11 y 11.2, *ut supra*). No obstante, toda vez que la presunta insuficiencia motivacional en la sentencia de primera instancia no impidió que aquella sea recurrida y que, consecuentemente, se emita una decisión respecto de tal recurso, no es posible que dicha hipotética deficiencia haya vulnerado por sí sola los derechos fundamentales al debido proceso o a la defensa, garantizados por la motivación.

¹⁶ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

¹⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

¹⁸ Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).

¹⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 52-65.

²⁰ Al momento de dictar sentencia y en virtud de la regla de preclusión (sentencia 0037-16-SEP-CC), la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación clara y completa implica que esta Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible examinar una presunta violación de un derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21).

22. Por tanto y como se ha realizado en ocasiones anteriores,²¹ se partirá analizando la sentencia de segunda instancia y, solo en caso de que se verifique que aquella vulneró la garantía de motivación, se continuará analizando si la sentencia de primera instancia también incurrió en tal vulneración. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, al carecer de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?*
23. Finalmente, al existir una identificación clara del precedente, también se encuentra un cargo claro y completo con relación a una presunta vulneración a la seguridad jurídica del accionante por inobservancia a la sentencia constitucional 3-19-CN/20 (párrs. 10 y 10.2-10.4, *ut supra*). Por lo cual, y como se ha efectuado en casos previos,²² se lo atenderá a través del problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en una deficiencia motivacional por insuficiencia, al carecer de un análisis de vulneración a derechos constitucionales?**

24. Como se estableció, el accionante sostiene que las sentencias de las judicaturas accionadas no contienen un “examen pormenorizado y exhaustivo de la existencia o no de la vulneración a derechos constitucionales” para determinar la vía ordinaria como la adecuada para la solución del conflicto.
25. Al respecto, el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso y prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.²³ En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del

²¹ CCE, sentencias 2772-16-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 26; 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

²² CCE, sentencias 1774-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 14; 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 24.

²³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.²⁴

26. En este sentido, la Corte ha establecido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una *motivación suficiente*, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en la *fundamentación normativa* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en la *fundamentación fáctica* (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).²⁵
27. Adicionalmente, esta Magistratura ha reconocido el especial relieve del examen de suficiencia motivacional en el caso de garantías jurisdiccionales, por sus peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez. Así, el estándar de suficiencia para estos escenarios es más elevado que aquel exigible a una argumentación jurídica. De modo que, en una sentencia de acción de protección, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de *la real existencia de vulneración a derechos constitucionales* y, únicamente, cuando se descarte tal transgresión, encontrándose conflictos de índole infraconstitucional, se puede determinar que la vía judicial ordinaria es la adecuada, idónea y eficaz para la solución del asunto controvertido.²⁶
28. Con este contexto, entonces, corresponde determinar en el caso concreto si la sentencia de la Corte Provincial contiene, en su motivación, un análisis acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales.
29. De un examen a la sentencia de la Corte Provincial, se evidencia que el accionante, en su demanda de acción de protección, alegó la vulneración de “el derecho a ser juzgado por un juez natural; debido proceso (derecho a la defensa, falta de oportunidad para contradecir); debido proceso (falta de motivación); derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica”.
30. Frente a ello, la Corte Provincial, en el acápite séptimo de su sentencia (“Ratio decidendi”),²⁷ estableció como “problema jurídico a resolver por este Tribunal”:

¿La desvinculación del legitimado activo en su calidad de funcionario estatal mediante sumario administrativo *No. 09001 2017-0865-D* y posteriormente el *No. A-0466-SNCD-*

²⁴ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

²⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57, 61, 61.1, y 61.2.

²⁶ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-ss; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

²⁷ Corte Provincial, exp. 09320-2019-00197, f. 117-ss.

2018-DV generó la vulneración de los derechos a ser juzgado por el juez natural; debido proceso (derecho a la defensa, falta de oportunidad para contradecir); debido proceso (falta de motivación); derecho a la no discriminación; y derecho a la seguridad jurídica?

31. Entonces, procedió a analizar la existencia de dichas vulneraciones. Respecto “del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa”, concluyó que no se vulneró, esencialmente, porque en el “expediente administrativo [...] el legitimado activo recurrente ha comparecido mediante escrito señalando casillero judicial o correo electrónico donde ha sido notificado en legal y debida forma, así como también autorizando patrocinador y anunciando pruebas para su defensa, y aquello ha sido ratificado en su audiencia de alegatos en esta instancia”.
32. En cuanto a la “garantía de ser juzgado por juez competente”, consideró que no se habría vulnerado porque el “expediente administrativo [...] en primera instancia fue conocido, tramitado y resuelto por la autoridad competente de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, y en segunda instancia fue conocido en grado de apelación y resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura”.²⁸
33. En lo relativo a la “garantía de la motivación”, no se habría vulnerado porque “respecto a la motivación de la RESOLUCIÓN No. 09001 2017-0865-D y posteriormente el No. A-0466-SNCD-2018-DV, del examen de la misma, se verifica que la misma cuenta con los requisitos establecidos tanto en la constitución como en la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional como es el de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que, establece claramente, los preceptos legales y constitucionales en las que se sustenta”.
34. Por último, en cuanto “del derecho a la seguridad jurídica”, no habría sufrido violación porque, “dentro del proceso administrativo se verifica que se ha garantizado y respetado los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que el recurrente legitimado activo tuvo la oportunidad y la accesibilidad dentro de los procesos administrativos para cumplir con los presupuestos respectivos, aplicando las normas claras que están versadas y aceptadas por las partes intervinientes en el sumario administrativo, claras y públicas, puesto, que son las normas legales que al momento emitirse la decisión administrativa, por lo tanto, no existe una arbitrariedad ni violenta este derecho la resolución”.
35. Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Provincial concluyó que la acción de protección del accionante era improcedente, pues “Los derechos constitucionales

²⁸ “[E]n aplicación de lo que determinan los artículos 114 y 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 9 y 11 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura”.

invocados por el legitimario activo no se han visto afectados de forma alguna [... con] las decisiones tomadas dentro de la resolución No. 09001-2017- 0865-D y posteriormente el No. A-0466-SNCD-2018-DV, para imponer una destitución en su contra.”. En tal sentido, decidió negar el recurso de apelación del accionante y confirmar la sentencia de la Unidad Judicial que negó su acción de protección.

36. De lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial sí realizó el correspondiente análisis acerca de la existencia de vulneración a derechos constitucionales para descartar tal transgresión, subsistiendo, a su criterio, conflictos de índole infraconstitucional abordables a través de la vía judicial ordinaria, a pesar del accionante “no haber agotado el trámite correspondiente”. Por ende, dicha judicatura sí dio cumplimiento al estándar de suficiencia motivacional para el caso de acciones de protección. En consecuencia, se descarta una deficiencia motivacional por insuficiencia, sin que corresponda a esta Magistratura pronunciarse respecto a la (in)corrección de tal motivación.

37. Ahora bien, dado que no se ha verificado que la sentencia de la Corte Provincial —segunda instancia— haya vulnerado la garantía de motivación, resulta impertinente analizar la sentencia de primera instancia.²⁹

5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?

38. Como se estableció, el accionante asevera que la Corte Provincial, para emitir su sentencia, inobservó la sentencia constitucional 3-19-CN/20.

39. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

40. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo

²⁹ Ver, sec. 4, *ut supra*, sobre las condiciones en la formulación del presente problema jurídico.

expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.³⁰

41. De este modo, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.³¹
42. Con este contexto, corresponde determinar en el caso concreto si la Corte Provincial inobservó la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional y sus efectos.
43. Como ha razonado previamente esta Magistratura,³² la sentencia 3-19-CN/20³³ determinó sobre el numeral 7 del artículo 109 del COFJ³⁴ una constitucionalidad condicionada³⁵ y el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura para su aplicación.³⁶ Así, en aquella se determinó que:

107. [...] para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 [del COFJ], solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta

³⁰ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 p. 8-9.

³¹ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18; 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

³² CCE, sentencias 1774-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, sec. 5.4; 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, sec. 5.2.

³³ CCE, sentencia 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020 y publicada en la Edición Constitucional 77 del Registro Oficial del 07 de septiembre de 2020.

³⁴ COFJ, “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de *destitución*, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público *con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional*, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código” (énfasis agregado). COFJ, “Art. 125.- Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código”.

³⁵ “[E]n el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces” (CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, sec. “V. Decisión”, párr. 113, num. 1).

³⁶ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, sec. “V. Decisión”, párr. 113, nums. 2-ss.

negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 [...] del COFJ³⁷ deberá, por tanto, entenderse como un requisito *sine qua non* para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

108. Esta *declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público*, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ [...] y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.

[énfasis agregado]

44. Adicionalmente, se estableció que:

112. La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general *efectos hacia futuro*, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. *Se exceptúan* exclusivamente [1] los procesos [b] contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, [e] que se encuentren sustanciándose, [c] en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos [d] hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y [a] que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia. [énfasis agregado]

45. Con ese sentido, en el decisorio 10 de su parte resolutive,³⁸ se fijó que:

10. La presente sentencia tendrá *efectos retroactivos* exclusivamente en los casos de [1] presentación, [a] anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, [b] de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa [c] por parte de un juez, fiscal o defensor público [d] destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, [2] sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. [énfasis agregado]

46. En atención a lo citado, se examinará si, en el caso concreto, se cumplen los siguientes supuestos:³⁹

46.1. Que, (a) previo a la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 —i.e., 07 de septiembre de 2020—, (b) se haya presentado una garantía constitucional jurisdiccional o una acción contencioso-administrativa, (c) por parte de quien

³⁷ COFJ, “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: [...] 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

³⁸ Sec. “V. Decisión”, párr. 113, decisorio 10.

³⁹ CCE, sentencias 1774-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 37; 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 45.

fue juez, fiscal o defensor público, (*d*) destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, (*e*) la cual haya estado aún sustanciándose a la fecha de dicha publicación.

46.2. Que, para dicha destitución, se haya determinado la ocurrencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin una declaratoria jurisdiccional previa.

46.3. Que, en la decisión emitida sobre la garantía constitucional jurisdiccional o la acción contencioso-administrativa, no se haya tomado en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.

47. Por lo que, de constatarse estos presupuestos, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica al inobservar lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos.⁴⁰

48. Ahora bien, en el presente caso se encuentra que:

48.1. (*a*) El 14 de abril de 2019 (esto es, antes del 07 de septiembre de 2020), (*b*) se presentó una garantía constitucional jurisdiccional de tipo acción de protección (*c*) por parte del accionante —Paul David López García—⁴¹ quien fue juez⁴² (*d*) hasta que fue destituido tras un sumario administrativo del Consejo de la Judicatura, al declararlo “responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”.⁴³ (*e*) Al 07 de septiembre de 2020, dicha acción aún se encontraba sustanciando, pues recién el 25 de mayo de 2021 la Corte Provincial emitió sentencia desestimatoria de apelación (esto es, tiempo después de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20).

48.2. Para la destitución del accionante, se verifica que el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró que el juez, Paul David López García, actuó con manifiesta negligencia,⁴⁴ pero lo hizo sin contar con una declaración *jurisdiccional* previa de manifiesta negligencia con los parámetros de establecidos en la sentencia 3-19-CN/20.^{45,46}

⁴⁰ CCE, sentencia 1774-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 38; 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 45.

⁴¹ Unidad Judicial, exp. 09320-2019-00197, f. 834 (demanda de acción de protección inicial).

⁴² De la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el catón Balzar, provincia de Guayas.

⁴³ Unidad Judicial, exp. 09320-2019-00197, f. 823 (resolución del 04 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para destituir a Paul David López García).

⁴⁴ Unidad Judicial, exp. 09320-2019-00197, f. 823 (resolución del 04 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para destituir a Paul David López García).

⁴⁵ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, sec. “V. Decisión”, párr. 113, nums. 2-3.

⁴⁶ Lo que existió fue un pronunciamiento por parte del juez de la Unidad Judicial que avocó conocimiento

- 48.3.** Conforme se verifica del contenido de la sentencia impugnada de acción de protección,⁴⁷ la Corte Provincial no consideró a través de pronunciamiento propio⁴⁸ o análisis alguno respecto de lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.
- 49.** En razón de lo expuesto, se constata el cumplimiento de todos los presupuestos antes establecidos y, con ello, se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante, porque la Corte Provincial inobservó la sentencia 3-19-CN/20 emitida la Corte Constitucional y sus efectos, para este caso, retroactivos, sobre la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, según lo cual, para el eventual inicio de un sumario administrativo disciplinario, se requiere una declaratoria jurisdiccional previa debidamente motivada.

6. Reparación

- 50.** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha violación. Para tal efecto, a la Corte Constitucional le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, siempre que sea posible, tendiendo al restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de derechos.⁴⁹
- 51.** Al respecto, esta Corte ha razonado que, por regla general, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial en reemplazo resulta una medida de reparación eficiente.⁵⁰ En tal sentido, a fin de reparar el derecho vulnerado en el presente caso, se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada y reenviar el proceso a la Sala de la Corte Provincial a fin de que, una nueva conformación, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante en el proceso de origen.

del proceso penal —Ubaldo Macías Quinton—, una vez se aceptó la excusa de Paul David López García en la audiencia preparatoria de juicio, donde “identificó varios vicios dentro del proceso, entre ellos específicamente se refirió a la actuación del servidor judicial sumariado en los siguientes términos: ‘en cuanto tiene que ver al dictamen abstentivo dictado por el fiscal Vaca y que el juez en forma ilegal e improcedente mandó en consulta cuando no era su deber hacerlo por lo establecido tácitamente en el art. 600 del COIP...’” (Unidad Judicial, exp. 09320-2019-00197, f. 821-reverso [resolución del 04 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para destituir a Paul David López García]).

⁴⁷ Sobre una síntesis de su motivación, ver: sec. 5.1, *ut supra*.

⁴⁸ Más allá de citarse de manera textual los alegatos del accionante y del Consejo de la Judicatura, en los cuales sí se hizo referencia expresa y análisis sobre la aplicación se la sentencia 3-19-CN/20 al caso concreto.

⁴⁹ CCE, sentencias 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 56; 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

⁵⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

52. Para el efecto, las autoridades judiciales de dicho tribunal deben tomar en cuenta que, a través del auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20, esta Corte estableció que la referida decisión “no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular”.⁵¹ Por lo que, en este caso, la presente sentencia ordena únicamente la medida de reparación especificada en el párrafo anterior.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2108-21-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia emitida el 25 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso judicial 09320-2019-00197, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de Paul David López García.
- 3.** Como medidas de reparación:
 - 3.1. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 25 de mayo de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso judicial 09320-2019-00197.
 - 3.2. Retrotraer** el proceso 09320-2019-00197 hasta el momento inmediato anterior a la emisión de la sentencia antes referida y **devolver** el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para que, previo sorteo, otra conformación resuelva el recurso de apelación interpuesto por Paul David López García. Y, en tal sentido, **disponer** a la Corte Provincial de Justicia

⁵¹ CCE, Auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020.- “89. [...] la sentencia [3-19-CN/20] primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido” (párr. 89); y, “V. Decisión Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: i. Aceptar parcialmente las solicitudes de aclaración y ampliación [...], exclusivamente respecto a los siguientes puntos de la sentencia: [...] d. Ampliar el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que ‘a través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular’” (sec. “V. Decisión”, num. “i”, lit. d).

de Guayas que informe a esta Corte y remita la documentación relacionada, una vez se haya realizado el sorteo de la nueva conformación que continuará con el proceso 09320-2019-00197.

4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL